REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 09/12/2021 **Páginas** **1**

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-33-33-007-2014-00256-01 (7857)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	María del Carmen Clementina Córdoba	Auto admite desistimiento demanda	1
52-001-23-33-000-2020-00082-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	Hugo Horacio Guerrero Almeida	Auto admite desistimiento demanda	1
52-001-23-33-000-2021–00066-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Gabriel Sánchez Sarasty	Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil	Auto requiere parte	1
52-001-23-33-000-2021–00337-00	Ejecutivo	Alianza Fiduciaria S.A. como	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional	Auto libra mandamiento de pago	1

		Administradora del Fondo Abierto Pacto de Permanencia CxC			

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 09/12/2021
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.
(C.P.A.C.A. Art 197)

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación:	52-001-33-33-007-**2014-00256**-01 (7857)
Demandante:	UGPP
Demandado:	María del Carmen Clementina Córdoba.
Instancia:	Segunda.

Temas: Admite Desistimiento de Demanda

AUTO No 2021-428 S.P.O

San Juan de Pasto, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resuelve el Tribunal sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el abogado ALEJANDRO REGALADO MARTÍNEZ a nombre de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1. Estando bajo la competencia de este Tribunal para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, la parte actora manifiesta que desiste de la demanda de Nulidad y Restablecimiento de la referencia.

2. Del escrito de desistimiento se corrió traslado a la parte demandada, por el término legal establecido en el art. 316 C.G.P.

3. Dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento, la parte demandada se abstuvo de pronunciarse.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Desistimiento de la Demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo indica que podrá presentarse desistimiento parcial de las pretensiones, caso en el cual el proceso continuará frente a las demás pretensiones.

El artículo 314 ibídem, que regula el desistimiento de las pretensiones, dispone lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo." (Subrayado fuera de texto)

Se resalta que, de acuerdo con el artículo 315 del Código General del Proceso, los apoderados deberán contar con la facultad expresa para desistir.

Por su parte, el art. 316 del Código General del Proceso dispone lo siguiente frente a la aceptación del desistimiento:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

<u>El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió</u>, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. <u>Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios</u>. <u>De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado</u>. <u>Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas</u>."
(Subrayado de la Sala)

De conformidad con la disposición citada, el auto que acepte el desistimiento condenará en constas a quien desistió, excepto en los casos señalados en el artículo 316 referido.

2. **Caso Concreto**

2.1. En el presente asunto el apoderado de la parte demandante, por medio de escrito radicado el día 6 de agosto de 2021, presentó solicitud de desistimiento de la demanda, de la cual se corrió traslado a la parte demandada, sin que ésta se pronunciara al respecto.

2.2. Obra en el proceso poder otorgado por el Dr. JAVIER ANDRÉS SOSA PÉREZ, en calidad de Subdirector General 0040-24 de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, al abogado MICHAEL ALEJANDRO REGALADO MARTÍNEZ, concedido con amplias facultades y dentro de las cuales expresamente se encuentra la de **desistir** (archivo No. 01 y 03 del expediente electrónico).

2.3. Así mismo, el apoderado demandante indica que en el presente caso se configura una pérdida de interés jurídico, por el fallecimiento de la demandada, la señora MARÍA DEL CARMEN CÓRDOBA ALBÁN y que a la fecha no se tiene conocimiento de beneficiario reconocido, por lo cual considera que no hay lugar a continuar con el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento de la referencia.

2.4. Considera la Sala que el desistimiento cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso:

1. Oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia de segunda instancia que ponga fin al proceso;
2.La manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir.

2.5 Ahora es preciso establecer si en el presente asunto se configura uno de los casos establecidos en el artículo 316 del Código General del

Proceso, para que sea procedente abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

2.6. Al respecto, este Tribunal encuentra que el presente caso no se encuadra dentro de ninguno de los supuestos de hecho que consagra el art. 316 del Código General del Proceso. Ello por cuanto el desistimiento no viene de un acuerdo o convenio entre las partes (numeral 1°), se trata del desistimiento de la demanda, dentro del cual se entiende incluido el recurso de apelación, que se ha presentado ante el juzgador de segunda instancia (numeral 2°), en el presente caso se dictó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, ordenada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Pasto mediante auto del 24 de abril de 2018 (folios 241 a 246 del expediente físico) medida que se encuentra vigente (numeral 3°) y el desistimiento de las pretensiones no se realizó de manera condicionada respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

2.7 Se aclara que, si bien la parte demandada no presentó manifestación alguna sobre la condena en costas dentro del término de traslado del desistimiento, lo cierto es que, al no haberse presentado la solicitud acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del art. 316 del Código General del Proceso, se impone la necesidad de dar aplicación al mandato contenido en el inciso 3° de la norma en comento y, en consecuencia, se debe imponer la respectiva condena al pago de costas y perjuicios.

Por lo anterior, el Tribunal accederá a lo pedido y en consecuencia aceptará el desistimiento de la demanda.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO EN SALA DE DECISIÓN ORAL,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, **ordenada en este proceso**. El levantamiento surtirá efecto a la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: CONDENAR en costas y perjuicios a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, en favor de la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 188 y 240 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 314 inciso 2°, 361 y siguientes del Código General del Proceso. Liquídense las costas por conducto de Secretaría.

CUARTO: En firme esta providencia, oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen previa anotación el programa informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación:	52-001-23-33-000-**2020-00082**-00
Demandante:	UGPP.
Demandado:	Hugo Horacio Guerrero Almeida.
Instancia:	Primera.

Temas: Admite Desistimiento de Demanda

AUTO No 2021-429 S.P.O

San Juan de Pasto, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resuelve el Tribunal sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el abogado ALEJANDRO REGALADO MARTÍNEZ a nombre de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1. Estando bajo la competencia de este Tribunal el trámite de primera instancia frente a la demanda de Nulidad y Restablecimiento de la referencia interpuesta por la UGPP contra el señor HUGO HORACIO GUERERO ALMEIDA, la parte actora manifiesta que desiste de la misma.

2. Del escrito de desistimiento se corrió traslado a la parte demandada, por el término legal establecido en el art. 316 C.G.P.

3. Dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento, la parte demandada se pronunció solicitando se revoque la providencia del 24 de noviembre de 2020, por medio de la cual se decretó la suspensión provisional de los actos demandados.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Desistimiento de la Demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo indica que podrá presentarse desistimiento parcial de las pretensiones, caso en el cual el proceso continuará frente a las demás pretensiones.

El artículo 314 ibídem, que regula el desistimiento de las pretensiones, dispone lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo." (Subrayado fuera de texto)

Se resalta que, de acuerdo con el artículo 315 del Código General del Proceso, los apoderados deberán contar con la facultad expresa para desistir.

Por su parte, el art. 316 del Código General del Proceso dispone lo siguiente frente a la aceptación del desistimiento:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

<u>El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió</u>, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. <u>Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios</u>. <u>De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado</u>. <u>Si no hay oposición, el</u>

juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Subrayado de la Sala)

De conformidad con la disposición citada, el auto que acepte el desistimiento condenará en constas a quien desistió, excepto en los casos señalados en el artículo 316 referido.

2. Caso Concreto

2.1. En el presente asunto el apoderado de la parte demandante, por medio de escrito radicado el día 4 de agosto de 2021, presentó solicitud de desistimiento de la demanda, de la cual se corrió traslado a la parte demandada, oportunidad en la cual el extremo pasivo se pronunció solicitando la revocatoria de las medidas cautelares ordenadas en el trámite de la referencia.

2.2. Obra en el proceso poder otorgado por el Dr. JAVIER ANDRÉS SOSA PÉREZ, en calidad de Subdirector General 0040-24 de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, al abogado MICHAEL ALEJANDRO REGALADO MARTÍNEZ, concedido con amplias facultades y dentro de las cuales expresamente se encuentra la de **desistir** (archivo No. 0036 del expediente electrónico).

2.3. Así mismo, el apoderado demandante indica que en el presente caso se configura una pérdida de interés jurídico, por el fallecimiento del demandado, el señor HUGO HORACIO GUERRERO ALMEIDA y que a la fecha no se tiene conocimiento de beneficiario reconocido, por lo cual considera que no hay lugar a continuar con el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento de la referencia.

2.4. Considera la Sala que el desistimiento cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso:

1. Oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso;
2. La manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir.

2.5 Ahora es preciso establecer si en el presente asunto se configura uno de los casos establecidos en el artículo 316 del Código General del Proceso, para que sea procedente abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

2.6. Al respecto, este Tribunal encuentra que el presente caso no se encuadra dentro de ninguno de los supuestos de hecho que consagra el art. 316 del Código General del Proceso. Ello por cuanto el desistimiento no proviene de un acuerdo o convenio entre las partes (numeral 1°), se trata del desistimiento de la demanda y no del desistimiento de un recurso (numeral 2°), en el presente caso se dictó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado por parte de este Tribunal, mediante auto del 24 de noviembre de 2020 (archivo No. 0017 del expediente electrónico) medida que se encuentra vigente (numeral 3°) y el desistimiento de las pretensiones no se realizó de manera condicionada respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

2.7 Se aclara que, si bien la parte demandada no presentó manifestación alguna sobre la condena en costas dentro del término de traslado del desistimiento, lo cierto es que, al no haberse presentado la solicitud acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del art. 316 del Código General del Proceso, se impone la necesidad de dar aplicación al mandato contenido en el inciso 3° de la norma en comento y, en consecuencia, se debe imponer la respectiva condena al pago de costas y perjuicios.

Por lo anterior, el Tribunal accederá a lo pedido y en consecuencia aceptará el desistimiento de la demanda.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO EN SALA DE DECISIÓN ORAL,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, **ordenada en este proceso**. El levantamiento surtirá efecto a la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: CONDENAR en costas y perjuicios a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, en favor de la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 188 y 240 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 314 inciso 2°, 361 y siguientes del Código General del Proceso. Liquídense las costas por conducto de Secretaría.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión al H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, para que sea tenida en cuenta dentro del trámite del recurso de apelación propuesto contra el auto del 24 de noviembre de 2020, dictado dentro del asunto de la referencia.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previa anotación en el sistema "Justicia Siglo XXI"[1] y/o en la herramienta informática con la que cuente el Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

[1] Se precisa que hasta el momento el Tribunal no cuenta con acceso total al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ.

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado : 52-001-23-33-000-**2021–00066-**00.
Actor : Gabriel Sánchez Sarasty
Accionado : Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil
Instancia : Primera.
Pretensión : Reintegro Cargo

Auto No. 2021-465-SO.

San Juan de Pasto, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada – Registraduría Nacional del Estado Civil, y de manera oficiosa, se dispone oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que, en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe el nombre completo, número de identificación y la dirección de notificaciones física y electrónica de la persona que actualmente detenta el cargo de Delegado Departamental 0020-004 de la Delegación Departamental del Putumayo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, cargo que de acuerdo con la demanda del proceso de la referencia fue ocupado por el señor Gabriel Sánchez Sarasty, parte demandante en el presente asunto.

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Magistrado Ponente: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción	**:**	Ejecutivo.
Radicado	**:**	52-001-23-33-000-**2021–00337-**00.
Actor	**:**	Alianza Fiduciaria S.A. como Administradora del Fondo Abierto Pacto de Permanencia CxC.
Accionado	**:**	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
Instancia	**:**	Primera.

Tema: Libra mandamiento de pago.

Auto No. 2021-605-SO.

San Juan de Pasto, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

Procede el Tribunal a decidir si libra o no mandamiento ejecutivo contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y en favor de la **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO PACTO DE PERMANENCIA CxC.**

I. ANTECEDENTES.

1. De la Solicitud de Ejecución.

Teniendo como título ejecutivo la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho proferida el 25 de febrero de 2016, dentro del asunto con Radicado No.52-001-23-31-000-**2018-00565**-01 (34.791), la parte ejecutante solicita:

"Solicito se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC identificado con NIT 900.058.687-4, por las siguientes sumas de dinero:

1. ***CUATROCIENDOS TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($437.268.827,94) M/Cte****, que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de créditos, de fecha 12 de mayo de 2016 y que consta en la sentencia de primera instancia fechada el 14 de septiembre de 2007, Proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, la cual fue revocada por la sentencia de segunda instancia de fecha 25 de febrero de 2016, proferida por el Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección "C", dentro del proceso de reparación directa incoado por Rubén Leonardo Bolaños y otros en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, Exp. No. 1998-00565-01-01, debidamente ejecutoriada el 17 de marzo de 2016.*

2. *Por la suma de* ***QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($574.487.043,63) M/Cte.,*** *valor que corresponde a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es desde el día 18 de marzo de 2016, causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, hasta el 19 de marzo de 2021. Así mismo, solicitamos se liquiden los intereses de mora, liquidados desde el día 20 de marzo de 2021 y hasta la fecha de pago de la obligación.*

3. ***OCHENTA Y DOS MILLONES SETENCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS ($82.734.480) M/Cte.,*** *que corresponde al capital dejado de pagar por la demandad, conforme al citado contrato de cesión de créditos, de fecha 20 de junio de 2016 y que consta en la sentencia de primera instancia fechada el 14 de septiembre de 2007, Proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, la cual fue revocada por la sentencia de segunda instancia de fecha 25 de febrero de 2016, proferida por el Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección "C", dentro del proceso de reparación directa incoado por Rubén Leonardo Bolaños y otros en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, Exp. No. 1998-00565-01-01, debidamente ejecutoriada el 17 de marzo de 2016.*

4. *Por la suma de* ***CIENTO DIES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL ONCHE PESOS CON SETENTA Y UN PESOS ($110.742.011,71) M/Cte.,*** *valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es desde el día 18 de*

marzo de 2016, causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, hasta el 27 de abril del 2021. Así mismo, solicitamos se liquiden los intereses de mora, liquidados desde el día 28 de abril de 2021 y hasta la fecha de pago de la obligación.

5. *Se condene al demandado al pago de las constas, agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso."*[1]

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. Ejecución de las Sentencias de Condena contra Entidades Públicas.

El art. 298 de la Ley 1437 de 2011, *-modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021-*, ordena que, una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, **el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad**, librará mandamiento ejecutivo **según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.**

Valga indicar que en el presente asunto, en la providencia emitida el 25 de septiembre de 2016, se dispuso que la sentencia se cumpla conforme a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A. Dicha normativa establece que la obligación es exigible 18 meses después de la ejecutoria, de manera que ya han transcurrido, como quiera que corrieron desde el **17 de marzo de 2016** al **17 de septiembre de 2017** y la presentación de la demanda se hizo en **agosto de 2021.**

1.1. Requisito de Procedibilidad - La Conciliación extrajudicial.

1.1.1. El art. 161 de la Ley 1437 de 2011, prevé que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

"1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en*

[1] Transcripción literal.

que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".

Recientemente el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 modificó el inciso segundo del citado artículo, en los siguientes términos: *"El requisito de procedibilidad **será facultativo** en los asuntos laborales, pensionales, **en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012**, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación".

1.1.1.1. El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012[2] estableció la obligatoriedad de tramitar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para iniciar procesos ejecutivos en contra de los municipios y distritos.

1.1.1.2. De manera que tal requisito no es exigible en tanto que según la norma se entiende facultativo en el caso en concreto.

1.2. Aplicación de la Ley 2080 de 2021 al Trámite Ejecutivo.

1.2.1. Se trata de una solicitud de ejecución presentada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que entró a regir a partir del 25 de enero de ese mismo año. De manera que sus disposiciones vigentes a la fecha le son aplicables al presente trámite.

1.2.2. Así entonces, el art. 162 de la Ley 1437 de 2011 prevé que **toda demanda** deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá, entre otros, lo previsto en su numeral 8°, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, según el cual, *"el demandante, al presentar la*

[2] **ARTÍCULO 47**. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos (...).

demanda, ***simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.* ***El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.*** *De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

1.2.3. La norma anterior, en criterio del Tribunal, resulta también aplicable al proceso ejecutivo, más aún si se tiene en cuenta que el art. 199 de la misma normativa, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, -*que prevé la notificación personal del auto admisorio y* ***del mandamiento ejecutivo*** *a entidades públicas al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares-,* dispone que, "*el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*
(…)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y ***contener copia electrónica de la providencia a notificar****. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente. (…)".*

Nótese como la norma no exige que a la notificación personal a la parte demandada *-tanto del auto que admite la demanda y del mandamiento ejecutivo-*, deba anexarse copia de la demanda y sus anexos, como sí lo precisa respecto del Ministerio Público. Ello por cuanto se entiende que, conforme al numeral 8° del art. 162, corresponde al demandante, al presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico precisamente la copia de la demanda y sus anexos.

1.2.4. Bajo tal normativa entonces, la falta de acreditación del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, **tiene como consecuencia la inadmisión de la demanda** (se entiende en el trámite ordinario), lo que, tratándose de proceso ejecutivo habrá de entenderse que tal falta tiene como consecuencia la imposibilidad de dictar mandamiento de pago.

Revisada la demanda, la parte ejecutante remitió, simultáneamente la demanda y sus anexos a los siguientes correos electrónicos: repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co;notificaciones.pasto@mindefensa.gov.co; abogado7@escuderoygiraldo.com, razón la cual se entiende cumplido tal deber por parte del ejecutante.

1.3. Competencia.

1.3.1. Al tenor de lo estipulado por el artículo 156[3] de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, radica en el Juez que profirió la providencia respectiva.

La norma en cita, establece: "***Artículo 156.*** *Competencia por razón del territorio[4]. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: "(…)9.* ***En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*** *o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta*

[3] Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, pero con vigencia según lo previsto por el art. 86 de la misma norma.
[4] Se entiende que, si bien la norma regula el factor territorial para determinar la competencia, en su numeral 9º establece una excepción a la regla y consigna el factor de conexión como regla de competencia.

jurisdicción, ***será competente el juez que profirió la providencia respectiva.****"* (Negrilla fuera del texto).

La citada norma hace referencia expresa al factor de conexidad y tiene como principal motivo el principio de economía procesal y en efecto, asigna como juez de ejecución al mismo juez que profirió la sentencia.

En el caso del juez colegiado (Tribunal), la referencia que se hace al "juez competente", debe entenderse en relación al "magistrado ponente" en la respectiva providencia.

En consecuencia, conforme la normatividad indicada, el Magistrado competente para tramitar el proceso ejecutivo con fundamento en la sentencia de primera instancia, será quien ahora actúa como Magistrado Sustanciador.

1.3.2. Igualmente, ya en vigencia de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021 a la Ley 1437 de 2011, se mantiene la competencia, determinada por el factor de conexidad, respecto de la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción en cabeza del juez que profirió la condena. Expresamente el art. 152, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, en su numeral 6° prevé que los Tribunales Administrativos son competentes en primera instancia "*De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.*

Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

1.3.3. Igual conclusión se desprende de lo previsto por el art. 298. modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

1.4. Procedimiento.

1.4.1. Remisión Normativa.

El art. 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, ordena que "*Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo* ***según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias****, previa solicitud del acreedor.*

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, ***se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales****.*

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. *Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".*

Dicha normativa remite entonces a los arts. 305 y Ss de la Ley 1564 de 2012, según el cual "*podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (…)".*

El CGP distingue entre la ejecución de sentencias (*donde se condene al pago de dinero*) contra entidades de derecho público (art. 307) y la ejecución de sentencias (*también donde se condene al pago de dinero*) en las que no hacen parte o no se dirigen contra dichas entidades (art. 306); precisando que: "Art. 307. C*uando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero,* ***podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses*** *desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración*", normativa que resulta congruente con lo ordenado en el art. 192 de la Ley 1437 de 2011, en tanto prevé que "*las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán* ***cumplidas en un plazo máximo de diez*** *(10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada".*

Nótese como el art. 192 antes citado lo que prevé es el plazo máximo para que la entidad pública cumpla condenas impuestas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero. Por lo tanto, conforme al art. 298 de la Ley 1437 de 2011, **ineludiblemente** habrá de agotarse dicho tiempo, *-sin que la entidad haya cumplido la condena impuesta-*, para que sea procedente la ejecución de la sentencia. En ese caso, el juez o magistrado competente deberá librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Cabe señalar que en el presente asunto teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 27 de febrero de 2016, dispuso que se debía cumplir de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A. el término que se debe agotar para que sea procedente la ejecución es de 18 meses.

1.4.1.2. De la Solicitud de Ejecución.

1.4.1.2.1. El art. 306 del CGP, aplicable entonces por remisión normativa del art. 298 de la Ley 1437 de 2011 ya modificado, ordena que en el evento que la sentencia condene, *-entre otras obligaciones-*, al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá **solicitar la ejecución con base en la sentencia**, ante el juez del

conocimiento, **para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada**. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo **señalado en la parte resolutiva de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Continúa la misma norma señalando que, "*si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. **De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (…)"***.

Hasta aquí, sugeriría entonces el art. 298 de la Ley 1437 de 2011, que bastaría con la **simple solicitud del acreedor con base en la sentencia** para efectos de que el Juez de conocimiento proceda a librar mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

1.4.1.2.2. No obstante, tratándose de ejecución contra entidades de derecho público, cuando se ha condenado al pago o devolución de sumas de dinero, según lo previsto por el art. 192 de la Ley 1437 de 2011, el beneficiario deberá presentar la **solicitud de pago** correspondiente a la entidad obligada, so pena que, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, **cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.**

Es más, según la norma, la causación de intereses puede suspenderse -*a partir de los 3 meses que refiere el artículo en cita, sin que se haya presentado la solicitud*- y reanudarse a partir del momento en que se presentada. Situación respecto de la cual únicamente tienen conocimiento el acreedor o, en su defecto la parte ejecutada, en tanto,

pese a que su causación opera por virtud de la ley, queda dependiente de la actuación que despliega el acreedor.

Debe indicarse que el artículo 177 del C.C.A. (aplicable en el presente asunto) estableció una regulación similar a la establecida en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, pero disponiendo que cumplidos **seis (6) meses** desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.

Lo anterior lleva a entender que, tratándose de ejecución de sentencias que impongan el pago de una suma de dinero contra una entidad pública, no resulta suficiente la simple solicitud de ejecución con base en la sentencia, como se desprende de la aplicación del art. 306 del CGP, para que el juez libre mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia.

Entre otras cosas, deberá estar probado que el acreedor presentó ante la entidad pública obligada la solicitud de pago, en qué fecha se presentó y si la misma cumple con los requisitos de ley, para efectos de que se hayan causado intereses y en consecuencia pueda el Juez librar mandamiento de pago respecto de los mismos. Valga decir que la causación de intereses opera por virtud de la ley y, por lo tanto, habría lugar a su reconocimiento aún cuando dicho ordenamiento no se encuentre expresamente en la sentencia, **siempre que ocurra la condición aludida**, aspecto que, se reitera, corresponde al acreedor probar.

El acreedor, so pretexto de limitarse a lo ordenado por el inciso primero del art. 306 del CGP, no podría trasladarse al Juez de la ejecución recaude la prueba respecto de lo que impone el art. 192 de la Ley 1437 para que, de esa manera, pueda proceder a librar mandamiento ejecutivo. Ello en tanto el proceso ejecutivo NO puede convertirse en un contencioso-probatorio más.

En igual sentido, resulta común que en las providencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo la condena sea liquidable y no liquida (claro está cuando la sentencia impone obligaciones de carácter económico). De manera que también el acreedor deberá acompañar a la solicitud de ejecución de que trata el art. 306 del CGP, la liquidación de la condena.

También resulta de frecuente ocurrencia que las sentencias, especialmente en las que se resuelven pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, pese a que es liquidable, las constancias o documentos necesarios para ello no hagan parte del expediente ordinario, ejemplo de ello las constancias de aportes al sistema general de seguridad social, pago de salarios o prestaciones. Situación que igualmente impone al acreedor, al formular la solicitud de pago, acompañar los documentos que soporten la liquidación.

Es así como, si bien resulta lógico que la solicitud de ejecución debe hacerse con base en la sentencia y el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de aquella, es obligación al Juez de la ejecución verificar las situaciones advertidas y, en su ausencia habrá negarse el mandamiento ejecutivo.

Cosa distinta a la planteada anteriormente lógicamente será cuando la ejecución no se trate del pago de sumas de dinero, sino de la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer. Para tales efectos sí resultaría suficiente la simple solicitud de ejecución.

1.4.1.2.3. La Notificación del Mandamiento de Pago.

Otro aspecto que merece precisión respecto de la aplicación del art. 306 del CGP, así sea de paso, es lo atinente a la notificación del mandamiento ejecutivo que, en todo caso, cuando se trata de ejecución de sentencias contra entidades públicas, deberá hacerse de manera personal, considerando lo previsto por el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, ello claro está teniendo en

cuenta el plazo previsto por el art. 192 de la misma normativa con el que cuenta la entidad para el cumplimiento de la sentencia.

Todo lo anterior para resaltar que, tratándose de ejecución de providencias judiciales contra entidades públicas no podrá entenderse suficiente la simple solicitud de ejecución presentada por el acreedor en los términos de los art. 305 y siguientes del CGP, sin atender las particularidades que trae consigo la aplicación de normas especiales previstas en la Ley 1437 de 2011.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cierto es que la disposición contenida en el art. 298 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, se fundamenta en los principios de eficacia y economía celeridad procesal.

1.4.2. Claro es también que, -sin perjuicio de las previsiones del art. 298 de la Ley 1437 de 2011 y los arts. 305 y Ss del CGP respecto de la ejecución de providencias judiciales contra entidades públicas-, en lo sucesivo del trámite de ejecución habrán de aplicarse las normas del proceso ejecutivo, también previstas por el CGP, siempre que no resulten contrarias; máxime cuando el trámite procesal y procedimental es uno solo: el proceso ejecutivo, sin distinción título base para la ejecución.

1.4.3. De lo anterior, la remisión del art. 298 de la Ley 1437 de 2011, no limita al acreedor para presentar **demanda** (no solicitud de ejecución) para la ejecución de la sentencia contra entidad pública.

1.5. Poder para Actuar.

Debe indicarse que en el presente asunto la parte actora Alianza Fiduciaria S.A. sociedad que actúa única y exclusivamente como Administradora del Fondo Abierto con Permanencia CXC presenta poder para adelantar el proceso ejecutivo, al respecto debe indicarse que conforme a lo previsto en el art. 77 del CGP el apoderado sí se encuentra facultado para iniciar el proceso ejecutivo teniendo en cuenta que el art. 77 del C.G.P, a su tenor literal prevé que:

"Artículo 77. Facultades del Apoderado. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, ***y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*** *(…)".* (Negrillas fuera del texto)

Con base en los anteriores argumentos, se procede entonces a verificar si existe mérito para librar mandamiento de pago frente a la entidad pública ejecutada.

2. Título Ejecutivo.

El numeral 1° del artículo 297 de la ley 1437 del 2011 prevé que, para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2.1. De los anexos de la demanda ejecutiva hace parte la constancia según la cual, la sentencia de 25 de febrero de 2016, quedó ejecutoriada el día 17 de marzo de 2016.

2.2. Así, para el caso, la sentencia del 25 de febrero de 2016, que se encuentra debidamente ejecutoriada, constituye título ejecutivo.

2.3. En la sentencia de fecha 25 de febrero de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado, se resolvió lo siguiente:

"RESUELVE

REVOCAR *la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño el 14 de septiembre de 2007, y en su lugar se dispone:*

PRIMERO: DECLARAR responsable a la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de los perjuicios sufridos por los demandantes como consecuencia del secuestro al que fue sometido Rubén Leonardo Bolaños.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército nacional a pagar a título de perjuicios morales a cada uno de los demandantes las sumas equivalentes a:

Demandante	*Nivel*	*Total*
Rubén Leonardo Bolaños (víctima directa)	*1*	*125,61 s.m.l.m.v*
Mireya Bolaños (madre)	*2*	*80 s.m.l.m.v*
Rodrigo Alfonso chaguala Bolaños (hermano)		*40 s.m.l.m.v*
José Luis López Bolaños (hermano)	*2*	*40 s.m.l.m.v*
Herney López Bolaños (hermano)	*2*	*40 s.m.l.m.v*

TERCERO: CONDENAR a la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar a favor de Rubén Leonardo Bolaños, por concepto de daño a la salud, la suma equivalente a 80 S.M.L.M.V.

CUARTO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar a título de lucro cesante las siguientes sumas de dinero:

Periodo	***Monto Indemnizatorio***
Lucro cesante consolidado	*$165.657.563,40*
Lucro cesante futuro	*$74696.307,50*
Total	*$240.353.870,9*

(…)

SEXTO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por concepto de afectación relevante a los bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados a título de medida de reparación pecuniaria a favor de Rubén Leonardo Bolaños la suma de 80 SMLMV.

(…)”

3. Cabe señalar que la obligación que se pretende ejecutar corresponde a los valores que se indicarán a continuación, respecto de los cuales se suscribió los siguientes contratos de cesión de derecho económicos.

3.1. Contrato de cesión suscrito el 20 de abril de 2016 (Archivo 0001, folios 195 - 199) entre el señor Luis Erneider Arévalo (actúa en nombre y representación del señor Rubén Leonardo Bolaños), y el señor Pedro Camilo González Camacho (Representante Legal de la Sociedad AVANCE SENTENCIAS S.A.S.).

Posteriormente, esto es, el 12 de mayo de 2016 (Archivo 0001, folios. 203-211), se suscribió contrato de cesión de créditos entre el señor Pedro Camilo González Camacho (Representante Legal de la Sociedad AVANCE SENTENCIAS S.A.S.) y la señora Sandra Patricia Lara Ospina (apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que actúa como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC).

El contrato de cesión fue aceptado por el Ministerio de Defensa mediante oficio del 11 de julio de 2016 (Archivo 0001, folios. 215- 218).

Demandante	**Perjuicios Morales**	**Daño a la Salud**	**Perjuicios Materiales (Lucro Cesante Consolidado).**	**Perjuicios Materiales (Lucro Cesante futuro).**	**Afectación a bienes o derechos convencional**
Rubén Leonardo Bolaños	125,61 SMMLV	80 SMMLV	$165.657.543,40	$74.696.306,50	80 SMMLV
Subtotal	$86.302.316,94	$55.156.320	$165.657.543,40	$74.696.306,50	$55.156.320
TOTAL	$437.268.807,84				

3.2. Contrato de cesión suscrito el 7 de junio de 2016 (Archivo 0001, folios. 219-227) entre el señor Luis Erneider Arévalo (actúa en nombre y representación de los señores Rodrigo Alfonso Chaguala Bolaños, José Luis López Bolaños y Herney López Bolaños), y el señor Pedro Camilo González Camacho (Representante Legal de la Sociedad AVANCE SENTENCIAS S.A.S.).

Posteriormente, esto es, el 20 de junio de 2016 (Archivo 0001, fls. 229-237), se suscribió contrato de cesión de créditos entre el señor Pedro

Camilo González Camacho (Representante Legal de la Sociedad AVANCE SENTENCIAS S.A.S.) y la señora Sandra Patricia Lara Ospina (apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que actúa como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC).

El contrato de cesión fue aceptado por el Ministerio de Defensa mediante oficio del 12 de agosto de 2016 (fls. Archivo 0001, folios 241-244).

Demandante	**Perjuicios Morales**
Rodrigo Alfonso Chaguala Bolaños	40 SMMLV ($27.578.200)
José Luis López Bolaños	40 SMMLV ($27.578.200)
Herney López Bolaños	40 SMMLV ($27.578.200)
TOTAL	$82.734.600

3.3. Cabe aclarar que no se realizó cesión de derechos económicos reconocidos a la señora **MIREYA BOLAÑOS.**

4. El acreedor presentó la liquidación de las obligaciones a cargo de la ejecutada de la cual se obtuvo los siguientes resultados:

4.1. Liquidación de pago consolidada **Rubén Leonardo Bolaños.**

Capital: $437.268.827,94
Intereses: $574.487.043,63
Total: $1.011.755.871,57

4.2. Liquidación de pago consolidada **Rubén Leonardo Bolaños 2 "Corresponde a la liquidación de los señores Rodrigo Alfonso Chaguala Bolaños, José Luis López Bolaños y Herney López Bolaños".**

Capital: $82.734.480,00
Intereses: $110.742.011,71
Total: $193.476.491,71

4.3. Aún cuando la parte ejecutante presenta la liquidación de los intereses moratorios, se encuentra cierta diferencia con la realizada por el Tribunal tal como se indica a continuación:

PERIODO			CAPITAL	SON EN DIAS	RESOLUCION No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERESES
17/03/2017	al	31/03/2017	$ 437.268.828	15	1612/16	22,34%	2,792500%	$ 6.105.366
1/04/2017	al	30/04/2017	$ 437.268.828	30	488/17	22,33%	2,791250%	$ 12.205.266
1/05/2017	al	31/05/2017	$ 437.268.828	31	488/17	22,33%	2,791250%	$ 12.612.108
1/06/2017	al	30/06/2017	$ 437.268.828	30	488/17	22,33%	2,791250%	$ 12.205.266
1/07/2017	al	31/07/2017	$ 437.268.828	31	907/17	21,98%	2,747500%	$ 12.414.426
1/08/2017	al	31/08/2017	$ 437.268.828	31	907/17	21,98%	2,747500%	$ 12.414.426
1/09/2017	al	30/09/2017	$ 437.268.828	30	907/17	21,98%	2,747500%	$ 12.013.961
1/10/2017	al	31/10/2017	$ 437.268.828	31	1298/17	21,15%	2,643750%	$ 11.945.638
1/11/2017	al	30/11/2017	$ 437.268.828	30	1447/17	20,96%	2,620000%	$ 11.456.443
1/12/2017	al	31/12/2017	$ 437.268.828	31	1619/17	20,77%	2,596250%	$ 11.731.012
1/01/2018	al	31/01/2018	$ 437.268.828	31	1890/17	20,69%	2,586250%	$ 11.685.827
1/02/2018	al	28/02/2018	$ 437.268.828	28	0131/18	21,01%	2,626250%	$ 10.718.188
1/03/2018	al	31/03/2018	$ 437.268.828	31	0259/18	20,68%	2,585000%	$ 11.680.179
1/04/2018	al	30/04/2018	$ 437.268.828	30	0398/18	20,48%	2,560000%	$ 11.194.082
1/05/2018	al	31/05/2018	$ 437.268.828	31	0527/18	20,44%	2,555000%	$ 11.544.626
1/06/2018	al	30/06/2018	$ 437.268.828	30	0687/18	20,28%	2,535000%	$ 11.084.765
1/07/2018	al	31/07/2018	$ 437.268.828	31	0820/18	20,03%	2,503750%	$ 11.313.056
1/08/2018	al	31/08/2018	$ 437.268.828	31	0954/18	19,94%	2,492500%	$ 11.262.223
1/09/2018	al	30/09/2018	$ 437.268.828	30	1112/18	19,81%	2,476250%	$ 10.827.869
1/10/2018	al	31/10/2018	$ 437.268.828	31	1294/18	19,63%	2,453750%	$ 11.087.133
1/11/2018	al	30/11/2018	$ 437.268.828	30	1521/18	19,49%	2,436250%	$ 10.652.962
1/12/2018	al	31/12/2018	$ 437.268.828	31	1708/18	19,40%	2,425000%	$ 10.957.228
1/01/2019	al	31/01/2019	$ 437.268.828	31	1872/18	19,16%	2,395000%	$ 10.821.675
1/02/2019	al	28/02/2019	$ 437.268.828	28	0111/19	19,70%	2,462500%	$ 10.049.895
1/03/2019	al	31/03/2019	$ 437.268.828	31	0263/19	19,37%	2,421250%	$ 10.940.284
1/04/2019	al	30/04/2019	$ 437.268.828	30	0389/19	19,32%	2,415000%	$ 10.560.042
1/05/2019	al	31/05/2019	$ 437.268.828	31	0574/19	19,34%	2,417500%	$ 10.923.340
1/06/2019	al	30/06/2019	$ 437.268.828	30	0697/19	19,30%	2,412500%	$ 10.549.110
1/07/2019	al	31/07/2019	$ 437.268.828	31	0829/19	19,28%	2,410000%	$ 10.889.451
1/08/2019	al	31/08/2019	$ 437.268.828	31	1018/19	19,32%	2,415000%	$ 10.912.044
1/09/2019	al	30/09/2019	$ 437.268.828	30	1145/19	19,32%	2,415000%	$ 10.560.042
1/10/2019	al	31/10/2019	$ 437.268.828	31	1293/19	19,10%	2,387500%	$ 10.787.786
1/11/2019	al	30/11/2019	$ 437.268.828	30	1474/19	19,03%	2,378750%	$ 10.401.532
1/12/2019	al	31/12/2019	$ 437.268.828	31	1603/19	18,91%	2,363750%	$ 10.680.473
1/01/2020	al	31/01/2020	$ 437.268.828	31	1768/19	18,77%	2,346250%	$ 10.601.401
1/02/2020	al	29/02/2020	$ 437.268.828	29	0094/20	19,06%	2,382500%	$ 10.070.665
1/03/2020	al	31/03/2020	$ 437.268.828	31	0205/20	18,95%	2,368750%	$ 10.703.066
1/04/2020	al	30/04/2020	$ 437.268.828	30	0351/20	18,69%	2,336250%	$ 10.215.693
1/05/2020	al	31/05/2020	$ 437.268.828	31	0437/20	18,19%	2,273750%	$ 10.273.813
1/06/2020	al	30/06/2020	$ 437.268.828	30	0505/20	18,12%	2,265000%	$ 9.904.139
1/07/2020	al	31/07/2020	$ 437.268.828	31	0605/20	18,12%	2,265000%	$ 10.234.277
1/08/2020	al	31/08/2020	$ 437.268.828	31	0685/20	18,29%	2,286250%	$ 10.330.294
1/09/2020	al	30/09/2020	$ 437.268.828	30	769/20	18,35%	2,293750%	$ 10.029.854

1/10/2020	al	31/10/2020	$ 437.268.828	31	0869/20	18,09%	2,261250%	$ 10.217.333
1/11/2020	al	30/11/2020	$ 437.268.828	30	0947/20	17,84%	2,230000%	$ 9.751.095
1/12/2020	al	31/12/2020	$ 437.268.828	31	1034/20	17,46%	2,182500%	$ 9.861.505
1/01/2021	al	31/01/2021	$ 437.268.828	31	1215/20	17,32%	2,165000%	$ 9.782.432
1/02/2021	al	28/02/2021	$ 437.268.828	28	0064/21	17,54%	2,192500%	$ 8.947.978
1/03/2021	al	31/03/2021	$ 437.268.828	31	0161/21	17,41%	2,176250%	$ 9.833.265
1/04/2021	al	30/04/2021	$ 437.268.828	30	0305/21	17,31%	2,163750%	$ 9.461.404
1/05/2021	al	31/05/2021	$ 437.268.828	31	0407/21	17,22%	2,152500%	$ 9.725.952
1/06/2021	al	30/06/2021	$ 437.268.828	30	0509/21	17,21%	2,151250%	$ 9.406.746
1/07/2021	al	31/07/2021	$ 437.268.828	31	0622/21	17,18%	2,147500%	$ 9.703.360
1/08/2021	al	26/08/2021	$ 437.268.828	26	0804/21	17,24%	2,155000%	$ 8.166.724
INTERESES								$ 574.408.722

PERIODO			CAPITAL	SON EN DIAS	RESOLUCION No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERESES
17/03/2017	al	31/03/2017	$ 82.734.480	15	1612/16	22,34%	2,792500%	$ 1.155.180
1/04/2017	al	30/04/2017	$ 82.734.480	30	488/17	22,33%	2,791250%	$ 2.309.326
1/05/2017	al	31/05/2017	$ 82.734.480	31	488/17	22,33%	2,791250%	$ 2.386.304
1/06/2017	al	30/06/2017	$ 82.734.480	30	488/17	22,33%	2,791250%	$ 2.309.326
1/07/2017	al	31/07/2017	$ 82.734.480	31	907/17	21,98%	2,747500%	$ 2.348.901
1/08/2017	al	31/08/2017	$ 82.734.480	31	907/17	21,98%	2,747500%	$ 2.348.901
1/09/2017	al	30/09/2017	$ 82.734.480	30	907/17	21,98%	2,747500%	$ 2.273.130
1/10/2017	al	31/10/2017	$ 82.734.480	31	1298/17	21,15%	2,643750%	$ 2.260.203
1/11/2017	al	30/11/2017	$ 82.734.480	30	1447/17	20,96%	2,620000%	$ 2.167.643
1/12/2017	al	31/12/2017	$ 82.734.480	31	1619/17	20,77%	2,596250%	$ 2.219.594
1/01/2018	al	31/01/2018	$ 82.734.480	31	1890/17	20,69%	2,586250%	$ 2.211.045
1/02/2018	al	28/02/2018	$ 82.734.480	28	0131/18	21,01%	2,626250%	$ 2.027.960
1/03/2018	al	31/03/2018	$ 82.734.480	31	0259/18	20,68%	2,585000%	$ 2.209.976
1/04/2018	al	30/04/2018	$ 82.734.480	30	0398/18	20,48%	2,560000%	$ 2.118.003
1/05/2018	al	31/05/2018	$ 82.734.480	31	0527/18	20,44%	2,555000%	$ 2.184.328
1/06/2018	al	30/06/2018	$ 82.734.480	30	0687/18	20,28%	2,535000%	$ 2.097.319
1/07/2018	al	31/07/2018	$ 82.734.480	31	0820/18	20,03%	2,503750%	$ 2.140.513
1/08/2018	al	31/08/2018	$ 82.734.480	31	0954/18	19,94%	2,492500%	$ 2.130.895
1/09/2018	al	30/09/2018	$ 82.734.480	30	1112/18	19,81%	2,476250%	$ 2.048.713
1/10/2018	al	31/10/2018	$ 82.734.480	31	1294/18	19,63%	2,453750%	$ 2.097.767
1/11/2018	al	30/11/2018	$ 82.734.480	30	1521/18	19,49%	2,436250%	$ 2.015.619
1/12/2018	al	31/12/2018	$ 82.734.480	31	1708/18	19,40%	2,425000%	$ 2.073.188
1/01/2019	al	31/01/2019	$ 82.734.480	31	1872/18	19,16%	2,395000%	$ 2.047.540
1/02/2019	al	28/02/2019	$ 82.734.480	28	0111/19	19,70%	2,462500%	$ 1.901.514
1/03/2019	al	31/03/2019	$ 82.734.480	31	0263/19	19,37%	2,421250%	$ 2.069.982
1/04/2019	al	30/04/2019	$ 82.734.480	30	0389/19	19,32%	2,415000%	$ 1.998.038
1/05/2019	al	31/05/2019	$ 82.734.480	31	0574/19	19,34%	2,417500%	$ 2.066.776
1/06/2019	al	30/06/2019	$ 82.734.480	30	0697/19	19,30%	2,412500%	$ 1.995.969
1/07/2019	al	31/07/2019	$ 82.734.480	31	0829/19	19,28%	2,410000%	$ 2.060.364
1/08/2019	al	31/08/2019	$ 82.734.480	31	1018/19	19,32%	2,415000%	$ 2.064.639
1/09/2019	al	30/09/2019	$ 82.734.480	30	1145/19	19,32%	2,415000%	$ 1.998.038
1/10/2019	al	31/10/2019	$ 82.734.480	31	1293/19	19,10%	2,387500%	$ 2.041.129
1/11/2019	al	30/11/2019	$ 82.734.480	30	1474/19	19,03%	2,378750%	$ 1.968.046
1/12/2019	al	31/12/2019	$ 82.734.480	31	1603/19	18,91%	2,363750%	$ 2.020.824

1/01/2020	al	31/01/2020	$ 82.734.480	31	1768/19	18,77%	2,346250%	$ 2.005.863
1/02/2020	al	29/02/2020	$ 82.734.480	29	0094/20	19,06%	2,382500%	$ 1.905.444
1/03/2020	al	31/03/2020	$ 82.734.480	31	0205/20	18,95%	2,368750%	$ 2.025.099
1/04/2020	al	30/04/2020	$ 82.734.480	30	0351/20	18,69%	2,336250%	$ 1.932.884
1/05/2020	al	31/05/2020	$ 82.734.480	31	0437/20	18,19%	2,273750%	$ 1.943.881
1/06/2020	al	30/06/2020	$ 82.734.480	30	0505/20	18,12%	2,265000%	$ 1.873.936
1/07/2020	al	31/07/2020	$ 82.734.480	31	0605/20	18,12%	2,265000%	$ 1.936.401
1/08/2020	al	31/08/2020	$ 82.734.480	31	0685/20	18,29%	2,286250%	$ 1.954.568
1/09/2020	al	30/09/2020	$ 82.734.480	30	769/20	18,35%	2,293750%	$ 1.897.722
1/10/2020	al	31/10/2020	$ 82.734.480	31	0869/20	18,09%	2,261250%	$ 1.933.195
1/11/2020	al	30/11/2020	$ 82.734.480	30	0947/20	17,84%	2,230000%	$ 1.844.979
1/12/2020	al	31/12/2020	$ 82.734.480	31	1034/20	17,46%	2,182500%	$ 1.865.869
1/01/2021	al	31/01/2021	$ 82.734.480	31	1215/20	17,32%	2,165000%	$ 1.850.908
1/02/2021	al	28/02/2021	$ 82.734.480	28	0064/21	17,54%	2,192500%	$ 1.693.023
1/03/2021	al	31/03/2021	$ 82.734.480	31	0161/21	17,41%	2,176250%	$ 1.860.526
1/04/2021	al	30/04/2021	$ 82.734.480	30	0305/21	17,31%	2,163750%	$ 1.790.167
1/05/2021	al	31/05/2021	$ 82.734.480	31	0407/21	17,22%	2,152500%	$ 1.840.222
1/06/2021	al	30/06/2021	$ 82.734.480	30	0509/21	17,21%	2,151250%	$ 1.779.826
1/07/2021	al	31/07/2021	$ 82.734.480	31	0622/21	17,18%	2,147500%	$ 1.835.947
1/08/2021	al	26/08/2021	$ 82.734.480	26	0804/21	17,24%	2,155000%	$ 1.545.204
INTERESES								$ 108.682.357

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y en favor de ALIANZA FUDUCIARIA S.A. como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	**VALOR**
Capital	$437.268.827,94
Intereses	$ 574.408.722
Capital	$82.734.480
Intereses	$108.682.357
TOTAL:	$ 1.203.094.386,94

El mandamiento de pago incluye también el pago de los intereses de mora que se causen en el periodo subsiguiente a la liquidación efectuada en esta providencia hasta el pago de la obligación demandada, según las pretensiones de la demanda.

2. ORDENAR a la entidad ejecutada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL,** que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las sumas anteriormente señaladas dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación personal de esta providencia.

3. En aplicación de los artículos 162, 171, 197 y 199[5] de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la admisión de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** en los términos del art. 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada, en tanto la demandante acreditó el envío electrónico de la demanda y sus anexos.

4. En aplicación de los artículos 171, 175, 197 y 199[6] de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al señor **Agente del Ministerio Público**. Además de la copia electrónica de esta providencia, anéxese copia de la demanda y sus anexos, según lo previsto por el inciso tercero del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. En aplicación de los artículos 171, 175, 197 y 199[7] de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**. Además de la copia electrónica de esta providencia, anéxese copia de la demanda y sus anexos, según lo previsto por el inciso tercero del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

---

[5] Modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.
[6] Ibidem.
[7] Ibidem.

Se presumirá que los destinatarios indicados en los numerales 3, 4 y 5 de la presente providencia, han recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

6. Conforme al numeral 1° art. 171, en concordancia con lo previsto en el art. 201[8] de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por Estados electrónicos a la parte demandante y/o a su apoderado(a) judicial en los siguientes links: *"http://www.ramajudicial.gov.co/csj//publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos ó www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos.*

7. El término de traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de **DIEZ (10) días**, **comenzará a correr según lo previsto en el inciso cuarto del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.**

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad demandada podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, la Agencia del Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, podrá pronunciarse si a bien lo tienen.

8. En consideración a que el artículo 443 del CGP., dispone que una vez surtido el trámite de las excepciones de mérito, se convoque a la audiencia prevista en el artículo 372, ibídem, la cual establece la diligencia de la audiencia inicial, en la que se prevé etapa conciliatoria (numeral 6), **se insta** igualmente a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad, para proveer un posible acuerdo conciliatorio.

[8] Modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

9. La Secretaría, sin necesidad de previo pronunciamiento, deberá:

a. Librar los oficios respectivos para que sean remitidos por la parte que corresponda.

b. Controlar la oportunidad y contenido de las pruebas.

c. Apremiar o requerir, sin necesidad de auto que lo ordene, la evacuación del medio dispuesto en esta providencia.

d. Pasar al Despacho o dar cuenta, en oportunidad, del expediente para decidir lo que corresponda sobre el trámite del proceso. Advertirá de la existencia de peticiones que requieran prelación.

10. Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.020.738 y Tarjeta Profesional No. 56.988 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcance del poder incorporado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado